



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 12 de julio de 2022

**REF.: Acción de Tutela N° 2022-00463 de OSCAR ALFREDO MORALES ORTIZ contra FAMISANAR EPS.**

## **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Oscar Alfredo Morales Ortiz en contra de Famisanar EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Hechos de la Acción de Tutela**

Aseguró que se encuentra afiliado en salud a la EPS Famisanar y padece de *“osteosarcoma hace siete años hubo resección quirúrgica y este año también y rtr con endoprótesis, con cuadro de falla clínica del implante con rotula del vástago, paciente con antecedente de vih en manejo con retrovirales hace 12 años manejo de ortopedia con oncológica”*.

Relató que el 16 de junio de 2022 fue internado en el Hospital Simón Bolívar, donde sus médicos tratantes ordenaron la remisión al Instituto Nacional de Cancerología en Bogotá y según su dicho, realizaron enlace con los médicos del mencionado centro de salud, a fin de que se le realice el aseguramiento y manejo integral de sus patologías; no obstante, la EPS Famisanar no realizó el traslado ordenado.

### **2. Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada su *i)* remisión al Instituto Nacional de Cancerología, así como el *ii)* tratamiento integral de sus patologías.

## **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 24 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó vincular al Instituto Nacional de Cancerología y al Hospital Simón Bolívar, se libraron comunicaciones a la accionada y a las vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Posteriormente, a través de providencia de fecha 8 de julio de 2022 se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social y la IPS Centro de Atención en Salud Cafam El Bosque, librando las respectivas comunicaciones y se les solicitó la información pertinente.

### **Informes recibidos**

**El Instituto Nacional de Cancerología** señaló que revisó su sistema de información y detectó que el accionante no ha sido tratado en esa institución. Así mismo, aclaró que, la prestación del servicio solo podrá direccionarse a esa IPS, siempre que la EPS Famisanar emita las autorizaciones correspondientes, pues la ley y la jurisprudencia le confieren el derecho de escoger la IPS con la que pueda contratar y remitir a sus pacientes para la atención en salud que requieran.

Añadió que cuenta con la disponibilidad para brindar la atención que requiera el paciente, siempre que la EPS Famisanar lo presente ante esa IPS con su historia clínica y los documentos pertinentes; lo cual efectuaría de acuerdo con la oferta de personal médico y agenda.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Reiteró que las EPS, de conformidad con las sentencias T 238-2003, T614 de 2003, T-010 de 2004 y T-223 de 2008 están facultadas para remitir a sus pacientes a fin de brindarles tratamiento en las IPS con las cuales tenga contrato y en las que se les garantice los servicios requeridos y no las de preferencia de los pacientes; de ahí que, solicitó ordenar su desvinculación de la acción de tutela.

**La EPS Famisanar** señaló que de acuerdo con el diagnóstico del accionante y los servicios que requiere, la IPS que puede brindarle tratamiento es el Centro de Atención en Salud Cafam El Bosque, la cual es una institución que cuenta con habilitación, infraestructura y experiencia profesional para adelantar de forma idónea el tratamiento que el afiliado necesita.

Precisó que no resulta procedente la remisión del señor Oscar Alfredo Morales Ortiz al Instituto Nacional de Cancerología, toda vez que tal institución no hace parte del direccionamiento estructurado por la EPS. Así mismo, adujo que, no ha negado ni dilatado los servicios médicos que ha requerido el accionante.

Añadió que la protección efectiva del derecho a la vida y salud de sus afiliados se encuentra sometida al principio de libertad contractual para organizar su red de prestadores de servicios y una estructura administrativa y legal, para el ejercicio efectivo de las necesidades de salud de los ciudadanos.

De otro lado, en punto al tratamiento integral solicitado por el accionante, señaló que no resulta procedente, pues, no se han configurado motivos que lleven a inferir que ha vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso al afiliado de servicios a futuro.

Con base en todo lo expuesto, solicitó negar el amparo a los derechos fundamentales del accionante y solicitó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, para que se pronuncien sobre los servicios eventualmente excluidos del plan de beneficios en salud.

**El Hospital Simón Bolívar**, a través de la Sub-Red Integrada de servicios de Salud Norte, señaló que no cuenta con servicio de internación de pacientes, por lo que, no cumple con las condiciones para la atención de personal crónicos mediante la modalidad de estancias prolongadas o internación permanente.

Adujo que para el caso del señor Oscar Alfredo Morales Ortiz, este debe ser direccionado por la EPS Famisanar a un centro de protección habilitado para la atención prolongada de pacientes crónicos con apoyo de profesionales del área de servicio donde le puedan brindar el tratamiento que requiere; de ahí que solicitó ordenar su desvinculación de la acción de tutela y ordenar a la EPS Famisanar direccionarlo a otra institución especializada donde le puedan brindar el servicio de salud requerido.

**Ministerio de Salud y Protección Social** sostuvo que no le constan los hechos de la acción de tutela, ni tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, dado que sólo es un ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

Adujo que no es la responsable de la prestación de los servicios de salud que requiere el accionante, pues, todas las tecnologías en salud autorizadas en el país deben ser garantizadas por la EPS independiente de la fuente de financiación.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no es la entidad competente para atender las pretensiones de la accionante y dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES** señaló que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Afirmó que de acuerdo con los presupuestos legales y reglamentarios vigentes los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por todo lo expuesto, solicitó disponer su desvinculación en el fallo de tutela, toda vez que no es la responsable de prestar los servicios que requiere el señor Oscar Alfredo Morales Ortiz.

La **IPS Centro de Atención en Salud Cafam El Bosque** señaló que la EPS Famisanar es la encargada del direccionamiento de los servicios de salud que requiere el accionante y que a la fecha no ha realizado la remisión del paciente a esa IPS, así como, tampoco observa pendiente la dispensación o suministro de medicamentos; de ahí que, solicitó negar el amparo en su contra.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

#### **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.*

### **Principio de libre escogencia de instituciones prestadoras de salud - IPS**

La Corte Constitucional ha explicado que las EPS tienen la libertad de decidir con cuáles IPS celebran convenios o contratos, teniendo en cuenta para ello la clase de servicios que vayan a ofrecer, lo cual implica para los afiliados el derecho de escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) dentro de las ofrecidas por aquellas. Los afiliados deben acogerse a las IPS que sean remitidos para la atención de la salud, aunque prefieran otra.

Con relación a las limitaciones al derecho a las a la Libre escogencia, en sentencia T-247 de 2005, se indicó:

*Con todo, el derecho a la libre escogencia de IPS no tiene carácter absoluto en nuestro Estado Social de Derecho, pues si bien el afiliado al SGSSS puede escoger la institución prestadora del servicio de salud, la misma debe ser elegida dentro de las opciones ofrecidas por la respectiva EPS, esto es, las IPS que exista contrato o convenio vigente. En efecto, el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 establece que las entidades promotoras de salud tienen entre sus funciones “Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.”*

De igual forma, en la Sentencia T-614 de 2003, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional consideró, que *“las Entidades Promotoras de Salud están en libertad de contratar con las entidades que crean convenientes y que estén en capacidad de prestar los servicios requeridos por los usuarios, y no con las preferidas por éstos.”*

En sentencia T-171 de 2015 la Corte sostuvo que la escogencia de IPS es un derecho de doble vía, dado que constituye una:

*(...) facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios, pero al mismo tiempo es una potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas*

Finalmente, aunque la negativa al traslado de una IPS por sí sola no genera la vulneración de derechos fundamentales, cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio, o se presta una inadecuada atención médica o de inferior calidad a la ofrecida por la otra IPS, y ello causa en el usuario el deterioro de su estado de salud, el juez de tutela podría conceder el amparo<sup>1</sup>

### **Caso concreto**

En el presente asunto, el señor Oscar Alfredo Morales Ortiz solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada su remisión al Instituto Nacional de Cancerología y el tratamiento integral de sus patologías.

Teniendo en cuenta que son dos las pretensiones del accionante, el Despacho las resolverá de manera independiente, así:

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-095 de 2010



### Sobre la remisión al Instituto Nacional de Cancerología

Para acreditar su pretensión, aportó copia de la historia clínica de 23 de junio de 2022, emitida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en la que se registra que padece de *"complicación mecánica de prótesis articular interna, enfermedad por virus de la inmunodeficiencia humana sin otra especificación, fractura de fémur, parte no especificada"*<sup>2</sup>, así mismo, una historia clínica de 13 de enero de 2022, expedida por el Centro de Investigaciones Oncológicas – Clínica San Diego, en la cual se observa el diagnóstico de *"tumor maligno de los huesos largos del miembro inferior."*

También se advierte en la historia clínica de 23 de junio de 2022<sup>3</sup> un resumen de atención médica de 19 de junio de 2022 realizada por el Dr. Guillermo Rojas Báez, en el que se registró un análisis con el siguiente comentario *"(...) paciente quien dados antecedentes y cuadro clínico actual requiere valoración y manejo por servicio de ortopedia oncológica por lo que fue comentado con los Drs Soto y Franco (ortopedia oncológica del Instituto Nacional de Cancerología) quienes aceptaron al paciente por lo que se encuentra pendiente traslado por parte de la EPS a dicha institución para asegurar el manejo integral del paciente y su patología (...)"*

Lo primero que se advierte, es que el señor Oscar Alfredo Morales Ortiz, es un sujeto de especial protección, debido a sus graves padecimientos. En lo que tiene que ver especialmente con el *"tumor maligno de los huesos largos del miembro inferior."* y la *"enfermedad por virus de la inmunodeficiencia humana"*, es sabido, su carácter de enfermedades catastróficas con un curso crónico que supone alto riesgo, cuyo tratamiento es de un elevado costo económico, impacto social y de carácter prolongado o permanente. Tal situación conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Bajo ese panorama, se tiene que, Famisanar EPS rindió informe a través del cual señaló que no resulta procedente la remisión del señor Oscar Alfredo Morales Ortiz al Instituto Nacional de Cancerología, toda vez que, tal institución no hace parte de su direccionamiento y que es el Centro de Atención en Salud Cafam El Bosque la IPS que puede brindarle el tratamiento, la cual es una institución que cuenta con habilitación, infraestructura y experiencia profesional para prestar de forma idónea los servicios médicos que requiere.

En ese orden, para el Despacho la pretensión promovida por el actor, tendiente a que sea el Instituto Nacional de Cancerología, quien le preste los servicios de salud que requiere no resulta procedente, pues, como se pudo evidenciar en el precedente jurisprudencial señalado en el acápite anterior, las EPS son libres de administrar los recursos y contratos a través de los cuales prestan el servicio de salud. De ahí que, no es viable imponer a la EPS Famisanar la obligación de prestar en una IPS específica los servicios médicos que necesita el actor, máxime, cuando no existe ninguna razón técnica, científica o médica que permita detectar que el Centro de Atención en Salud Cafam El Bosque, no se encuentra capacitado para atender al señor Oscar Alfredo Morales Ortiz.

Así las cosas, sería un exceso de esta juzgadora pretender señalar a qué IPS o clínica debe remitirse al accionante, tal y como él lo pretende, pues, la actuación del juez consiste en ordenar que se atienda oportuna y debidamente, en salud, a quien así lo requiera, cuando se pruebe la omisión en la prestación de algún servicio.

Ahora, si bien no resulta viable ordenar la remisión del accionante a una IPS específica, lo cierto es que, en el caso particular del señor Oscar Alfredo Morales Ortiz, se pudo constatar del informe rendido por el Hospital Simón Bolívar, donde actualmente le prestan servicios hospitalarios, que por su situación de salud requiere un traslado a una IPS que le pueda brindar un servicio de internación; sin embargo, a la fecha, si bien la EPS Famisanar señaló que es el Centro de Atención en Salud Cafam El Bosque la institución capacitada, lo cierto es que aún no ha materializado el direccionamiento del accionante, situación que se pudo corroborar del informe rendido por la vinculada.

<sup>2</sup> Ver archivo 1 folios 12 a 13.

<sup>3</sup> Ver archivo 1 folio 12.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Así las cosas, la falta de direccionamiento del afiliado a una IPS capacitada para brindarle la atención de servicio de internación y el tratamiento oncológico que su situación de salud requiere, atenta contra la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental, dado que la tardanza en la prestación de las prescripciones y tratamientos médicos que deban materializarse en la institución que se encuentra capacitada para ello, puede repercutir en el estado de salud del señor Oscar Alfredo Morales Ortiz.

Así las cosas, el actuar de la EPS Famisanar amerita la intervención del juez constitucional con miras a hacer cesar la transgresión detectada; razón por la cual se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud del señor Oscar Alfredo Morales Ortiz y se ordenará al representante legal de la EPS Famisanar, a quienes hagan sus veces o a quien delegue, que en el término máximo de 48 horas asuman las decisiones a que haya lugar para garantizar la remisión del actor al Centro de Atención en Salud Cafam El Bosque o a otra IPS científica, profesional y técnicamente capacitada, a fin de que se pueda materializar la atención de servicio de internación y el tratamiento oncológico que su situación de salud requiere.

### **Sobre la integralidad del tratamiento**

Finalmente, en lo que atañe a la integralidad del tratamiento que fue solicitado por el tutelante, considera el despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, la omisión detectada es parcial y con las puntuales ordenes aquí impartidas, tal omisión se corrigió.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: *«el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”»* (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Lo anterior no obsta para exhortar a la EPS Famisanar para que, en adelante preste de manera oportuna y efectiva los servicios que requiera el actor, pues, por su estado de salud requiere que las órdenes médicas se tramiten, autoricen y realicen de forma prioritaria y ágil.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud de **Oscar Alfredo Morales Ortiz** en contra de la **EPS Famisanar**, de acuerdo con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS Famisanar** a través de su representante legal Santiago Barragán Fonseca a quien haga sus veces o a quien delegue, que en el término máximo de 48 horas asuman las decisiones a que haya lugar para garantizar la remisión del actor al Centro de Atención en Salud Cafam El Bosque o a otra IPS científica, profesional y técnicamente capacitada, a fin de que se pueda materializar la atención de servicio de internación y el tratamiento oncológico que su situación de salud requiere.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones incoadas en contra de la accionada, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

**CUARTO: EXHORTAR** a la **EPS Famisanar** para que, en adelante presten de manera oportuna y efectiva los servicios que requiera el actor, pues, por su estado de salud requiere que las órdenes médicas se tramiten, autoricen y realicen de forma prioritaria y ágil.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEPTIMO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab2e552ddcc53d3cbf46fe8f12bc03aefcba50d2985473d9dc4d018094aa744**

Documento generado en 12/07/2022 05:50:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**